Año de 1952 Lunes 18 de Agosto Núm. 99

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos y Juzgados (año).............	125,00	pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre)....	40,00	íd.
Otras entidades y particulares (semestre)....	70,00	íd.
Otras entidades y particulares (año).........	140,00	íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, se satisfarán anticipadamente, a razón de 0,50 ptas. por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad Gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

Precio del número corriente, 1,00 ptas.—Número atrasado, 1,50 íd. Número de más de tres años, 3,00 íd.

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Educación Nacional

DECRETO de 4 de julio de 1952, por el que se aprueba el Reglamento del Servicio Nacional de Lectura.

El Decreto de veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y siete, ordenador de Archivos y Bibliotecas y del Tesoro histórico-documental y bibliográfico de la Nación, estableció en su título III el Servicio Nacional de Lectura, como medio eficaz de contribuir al desarrollo cultural del país, haciendo posible la expansión y difusión del libro a todo el territorio nacional.

A fin de que este cometido se realice del modo más conveniente y pueda el Servicio Nacional de Lectura cumplir adecuadamente los propósitos establecidos en las normas contenidas en el Decreto anteriormente citado;

A propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda aprobado el adjunto Reglamento por el que ha de regirse el Servicio Nacional de Lectura, establecido por Decreto de veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,

JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

Reglamento del Servicio Nacional de Lectura

TITULO PRIMERO

Del Servicio Nacional de Lectura

Artículo 1.° El Servicio Nacional de Lectura, creado por Decreto de 24 de julio de 1947, se establece sobre un régimen de colaboración que tendrá su expresión por medio de conciertos realizados entre el Ministerio de Educación Nacional con las Diputaciones Provinciales, Municipios, Corporaciones y Entidades públicas o particulares interesados en el desarrollo cultural del país a través del libro.

Art. 2.° En el Servicio Nacional de Lectura quedarán integradas las Bibliotecas siguientes:

a) Las Bibliotecas del Estado que se designen por Orden ministerial.

b) Las dependientes de Diputaciones Provinciales, Municipios, Corporaciones y Entidades públicas o particulares que hayan concluído o concluyan acuerdos con el Estado, en este sentido.

TITULO II

De los órganos del servicio en general

Art. 3.° El expresado Servicio tendrá como órganos propios los siguientes:

a) Consejo Nacional de Lectura.
b) Oficina Técnica.
c) Centros Provinciales Coordinadores de Bibliotecas.

Art. 4.° Corresponde al Consejo Nacional de Lectura:

a) La Superior orientación en cuantos problemas referentes a este Servicio afectan a la difusión de la cultura por medio del libro.

b) Fijar las normas generales con arreglo a las cuales se establecerán los acuerdos con los Organismos colaboradores.

c) Recabar ayuda moral y económica de Entidades públicas y particulares, para los fines de este Servicio.

d) Estimular la producción del libro de autor español en el ámbito cultural que es propio del Servicio, llenando unas veces los vacíos de nuestras bibliografías o fomentando la publicación de temas ya tratados, mediante concursos para premiar libros nuevos o reimpresos.

Art. 5.° El Consejo Nacional de Lectura estará formado por un Presidente, que lo será el Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional; por un Vicepresidente, que lo será el ilustrísimo señor Director general de Archivos y Bibliotecas; por un número variable de Vocales en representación de los Organismos colaboradores de este Servicio, y por personas y representaciones cuya competencia e interés por la Lectura pública sean notorias.

Actuará como Secretario del Consejo el funcionario facultativo que desempeñe la jefatura de los Servicios correspondientes a la Oficina Técnica.

Art. 6.° La Jefatura de Servicio Nacional de Lectura corresponde al Director general de Archivos y Bibliotecas.

Se integrará en este Servicio la actual Junta de Adquisición y Distribución de Publicaciones y el Depósito de Libros.

Art. 7.° La Jefatura del Servicio Nacional de Lectura dispondrá de una Oficina Técnica que asumirá las siguientes funciones:

a) Proponer a la Jefatura del Servicio la distribución de los créditos que le sean propios entre los Centros dependientes del mismo.

b) Redactar las propuestas, de acuerdo con los Organismos colaboradores.

c) Informar los expedientes de creación de nuevas Bibliotecas y de Centros Coordinadores, así como sus Reglamentos y Presupuestos anuales.

d) Hacer los estudios bibliográficos pertinentes para graduar las lecturas en razón de las diversas clases de lectores y proponer la selección de los libros conforme a dichas normas.

e) Inspeccionar el funcionamiento de los Centros dependientes de este Servicio conforme a las normas que se dicten oportunamente.

f) Estudiar la ampliación de nuevos Servicios bibliotecarios, celebración de actos culturales, cursillos de formación profesional, publicaciones con fines de técnica y divulgación bibliotecaria y exposiciones de libros y material de Bibliotecas.

g) Elevar al Consejo un informe anual de las actividades del servicio.

h) Realizar cuantos estudios y trabajos le encomiende el Consejo Nacional de Lectura o la Dirección General de Archivos y Bibliotecas.

i) En general todas cuantas actividades se deriven, naturalmente, del funcionamiento de este Servicio.

Art. 8.° La Oficina Técnica estará servida por funcionarios pertenecientes al Cuerpo Facultativo y al Auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos, así como los administrativos subalternos que se designen por el Ministerio de Educación Nacional.

TITULO III

De los Centros Provinciales Coordinadores

Art. 9.° Los Centros Provinciales Coordinadores son los Organos encargados del gobierno del Servicio Nacional de Lectura en su demarcación, el que se ejercitará en régimen mixto de Patronatos y dirección técnica, regulado por un Reglamento elaborado por aquél y aprobado por el Ministerio de Educación Nacional.

Art. 10. Los Patronatos de los Centros Provinciales Coordinadores estarán presididos por el Presidente de la Diputación Provincial respectiva, y en su composición entrarán a formar parte, mediante nombramiento ministerial, representaciones de los Organismos colaboradores, personas destacadas de la vida cultural de la provincia y representantes obreros de las Organizaciones Sindicales. Será Secretario del Patronato el funcionario facultativo encargado de la dirección técnica.

Art. 11. La dirección técnica recaerá en un funcionario del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos y se establecerá, hasta tanto disponga de local propio, en la Biblioteca Pública de la capital de la provincia o en la Biblioteca Pública de la ciudad, cuando se transforme la anterior en esta última entidad.

TITULO IV

De las Bibliotesas

Art. 12. Las Bibliotecas Públicas constituyen el objetivo esencial del Servicio Nacional de Lectura, y en ellas encuentran todas las Entidades públicas y privadas, en general, y las Corporaciones particulares, en particular, el medio más eficaz para satisfacer sus deberes de orden cultural.

Art. 13. Todas las Entidades públicas y particulares y todos los Ayuntamientos podrán contar entre sus instituciones con una Biblioteca o red de Bibliotecas, con arreglo a las siguientes normas:

a) Las Diputaciones provinciales, dando así cumplimiento a las obligaciones que de este tipo le competen con arreglo al apartado k), de la base 41 de la vigente Ley de Régimen Local, podrán solicitar del Ministerio de Educación Nacional la creación de su Centro provincial coordinador de Bibliotecas, mediante la aprobación del correspondiente concierto con el citado Departamento, en el cual se estipularán los derechos y deberes de ambas partes concernientes.

b) Las que se consignen por las Diputaciones provinciales en sus Presupuestos como consecuencia de los conciertos realizados con el Ministerio de Educación Nacional, en aplicación de lo que se establece en el apartado a) del artículo 13 de este Reglamento y en el apartado k) de la Base 41 de la vigente Ley de Régimen Local, de 17 de julio de 1945.

c) Las que se consignen en los Presupuestos de las Corporaciones Municipales en aplicación de lo señalado en los apartados b) y c) del artículo 13, anteriormente mencionado, y en observancia de lo dispuesto en el Real Decreto de 6 de febrero de 1926 y Real Orden complementaria de 31 de agosto del mismo año, así como las que figuren consignadas en cualquiera otra de las entidades u Organismos colaboradores adscritos al régimen del Servicio Nacional de Lectura y cuya cuantía se estipulará en los conciertos que se realicen con los Centros Provinciales Coordinado-

res o con el Ministerio de Educación Nacional.

d) Las Asociaciones, Corporaciones y Entidades de cualquier clase, así como los particulares que lo deseen podrán adcribirse al régimen del Servicio Nacional de Lectura, previa conclusión de conciertos con el respectivo Centro Coordinador, si la entidad es provincial, o directamente con el Ministerio de Educación Nacional si el ámbito de la entidad excede de los límites provinciales.

Art. 14. El Gobierno inmediato de las Bibliotecas Públicas Municipales se regulará por un régimen mixto de Junta Local y dirección técnica. La Junta Local estará presidida por el Alcalde o persona designada por él e integrada por personalidades representativas de la vida local y representantes Obreros de las Organizaciones Sindicales Locales.

TITULO V

Del Régimen económico

Art. 15 Los recursos económicos del Servicio Nacional de Lectura estarán integrados por:

a) Las cantidades que, por todos conceptos, se consignen para sus fines en los Presupuestos generales del Estado.

b) Los Ayuntamientos de las capitales de provincia solicitarán, asimismo, la transformación de la Biblioteca Pública en Biblioteca Pública de la Ciudad, mediante la aprobación del correspondiente concierto, cumpliendo con ello los fines que se señalan en el apartado f) de la Base 11 de la ante citada Ley de Régimen Local, y los derivados de lo establecido en el Real Decreto de 6 de febrero de 1926 y Real Orden complementaria de 31 de agosto del mismo año.

c) Los otros Municipios, cumpliendo asimismo las disposiciones citadas en el apartado que antecede, solicitarán la creación de su Biblioteca del Centro Coordinador respectivo, el cual, después de informado el oportuno expediente, lo remitirá al Ministerio de Educación Nacional para su aprobación.

d) Las aportaciones en metálico procedentes de los Centros Provinciales Coordinadores y de las Bibliotecas Públicas Municipales o de cualquiera otra clase de organizaciones.

e) Los ingresos que se obtengan con la implantación de servicios bibliotecarios especiales, celebración de actos culturales, venta de publicaciones, etc., a cargo del Servicio Nacional de Lectura.

f) Las subvenciones, herencias, legados, donativos, etc.

Art. 16. Para la distribución y aplicación de los ingresos procedentes por todos los conceptos señalados en el artículo anterior, la Oficina Técnica, los Centros Provinciales Coordinadores y las Bibliotecas de la Organización, formularán en el mes de enero de cada año el programa que ha de regir su vida económica durante el mismo ejercicio.

Art. 17. En el estado de gastos se consignarán los que se juzguen necesarios para las atenciones siguientes:

a) Personal, remuneración al mismo por todos conceptos.

b) Material, por todos conceptos.

c) Creación y mejora de las Bibliotecas.

d) Adquisición de Publicaciones.

e) Celebración de actos culturales, cursillos de formación profesional, publicaciones y otros servicios bibliotecarios.

Art. 18. La adquisición de publicaciones con destino al Servicio Nacional de Lectura se hará con cargo a las cantidades procedentes del Estado, de la Provincia, de los Municipios y de las demás Entidades que forman parte de él, con arreglo a las siguientes disposiciones:

Art. 19. La distribución de los créditos de procedencia estatal se hará a propuesta de la Oficina Técnica, la que señalará cantidades no inferiores a las siguientes:

a) A las Bibliotecas Públicas de la ciudad la mitad de la cantidad mínima total para que todas las atenciones de la misma vengan obligados a consignar los Ayuntamientos respectivos.

b) A los Centros Provinciales Coordinadores los dos tercios de las que como límites mínimos, han de consignar las Corporaciones respectivas con arreglo al apartado b) del artículo 15 de este Reglamento.

c) A las obras Bibliotecas conforme a la proporción acordada en los respectivos conciertos.

Art. 20 Las cantidades a que se refiere el apartado b) del artículo anterior, acrecentadas con las que para los mismos fines se consignen por los Centros Provinciales Coordinadores, serán distribuidas, por cada uno de ellos, entre las Bibliotecas de su régimen, con arreglo a las cuantías concertadas.

Art. 21. Las Bibliotecas Públicas Municipales, así como las de cualquier otra clase, integradas en el Servicio Nacional de Lectura, consignarán en sus Presupuestos, nominalmente, las cantidades de procedencia estatal y provincial, incrementándolas con las cantidades procedentes de sus fondos propios en la cuantía mínima de una décima del total presupuesto.

TITULO VI

Del personal

Art. 22. El personal que tendrá a su cargo el desempeño de las funciones propias del Servicio Nacional de Lectura estará constituído por las diversas clases siguientes:

a) Facultativos.

b) Auxiliares.

c) Administrativos.

d) Encargados de Biblioteca o Sección.

e) Subalternos.

Art. 23. El personal de los Centros Coordinadores podrá pertenecer al Estado, a las Corporaciones y demás Entidades o particulares colaboradores, bien entendido que según dispone el artículo 11 de este Reglamento, la dirección técnica recaerá, en todo caso, en un funcionario facultativo del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

Art. 24. Corresponde al Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con las Diputaciones Provinciales, fijar el personal técnico que ha de integrar las plantillas de los Centros Provinciales Coordinadores.

Art. 25. La alta inspección del Servicio Nacional de Lectura corresponde al Ministerio de Educación Nacional, que la ejercerá por medio de la Oficina Técnica y de los Centros Provinciales Coordinadores.

Art. 26. Las provincias insulares y las de Madrid y Barcelona, al adscribirse al Servicio Nacional de Lectura, serán objeto de conciertos entre el Ministerio de Educación Nacional y los Organos de la Administración Provincial y Municipal de la misma, teniendo en cuenta para ello las peculiares circunstancias que en las mismas concurran.

Art. 27. En el plazo más breve posible, a partir de la vigencia de este Reglamento, el Ministerio de Educación Nacional aprobará el Reglamento de Régimen Interior por el que ha de regirse el Servicio Nacional de Lectura.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—La Oficina Técnica del Servicio Nacional de Lectura se hará cargo de la documentación, fondos bibliográficos, etc. de la Junta de Adquisición y Distribución de Publicaciones, en cuyos locales instalará sus dependencias, asumiendo sus actuales funciones y procurando que éstas no experimenten interrupción alguna.

Segunda.—En aquellas provincias que tuvieren en fu cionamiento su Centro Provincial Coordinador, las funciones que actualmente están atribuidas por la legislación vigente a los Patronatos Provinciales para el Fomento de las Bibliotecas, Archivos y Museos Arqueológicos, serán asumidas por los Patronatos de aquellas Organizaciones Provinciales.

Tercera.—Las que no tuvieren creado el Centro Provincial Coordinador, las Bibliotecas Públicas o Populares de la capital, actuarán de órganos de enlace entre la Oficina Técnica del Servicio Nacional de Lectura y las Bibliotecas Públicas Municipales o de cualquier otra clase, dependientes del Servicio Nacional de Lectura, que existan en las mismas.

(Del «B. O. del E.», 11 de agosto, n.º 224.)

Ministerio de Educación Nacional

ORDEN *de 5 de agosto de 1952 por la que se prohibe dar el nombre de autoridades o funcionarios del Ministerio de Educación Nacional, durante el ejercicio de su cargo a instituciones culturales o centros docentes.*

Ilmo. Sr.: La principal finalidad que se pretende al dar nombre propio a los Centros docentes y a las instituciones educativas y culturales, es honrar a quienes contrajeron méritos extraordinarios al servicio de la cultura o de la Patria. En garantía de tan elevado fin, importa dar a esas designaciones la mayor independencia y objetividad posibles.

Por todo ello,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

No se tramitarán las propuestas que se formulen para dar a Centros e instituciones culturales o docentes el nombre de las Autoridades de este Ministerio, mientras se encuentren en el ejercicio de sus cargos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de agosto de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

(Del «B. O. del E.», 10 agosto, n.º 223).

2083

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

CIRCULAR NÚM. 7

Notificando que el agricultor que lo desee puede, sin dificultad alguna, realizar sus ventas de trigo al Servicio Nacional del Trigo.

Para general conocimiento de los agricultores de la provincia, a quienes pudiera interesar, y dispuesto por este SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO, siempre a la defensa de los justos intereses de los agricultores cerealistas, concediendo al agricultor las máximas facilidades posibles, se hace saber que a pesar de estar en pleno apogeo las labores de acarreo, trilla y limpieza del trigo, se han cursado normas provisionales a los Jefes de Almacén para que puedan adquirir aquellas partidas de trigo que, por cualquier circunstancia, el agricultor precise o desee vender a dicho Organismo.

Siendo objeto de estudio por parte de esta Jefatura Provincial las Normas dictadas por la Superioridad que regularán la actual campaña, Decreto de 14-6-52 (*Boletín Oficial del Estado* de 18-6-52) y Circular 790 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (*Boletín Oficial del Estado* de 28-7-52), así como las Normas complementarias, en breve se hará una exposición de las mismas, resaltando aquellas circunstancias que más directamente afectan a las características de esta provincia y cumpliendo y coincidiendo con el criterio que prevalece en las disposiciones promulgadas que se mencionan, habrá de procurarse, en su aplicación, los máximos beneficios para los agricultores cerealistas de esta provincia.

Segovia, 14 de agosto de 1952.—El Ingeniero Jefe Provincial, *Enrique Vila Ochando.*

2080

Servicio Agronómico Nacional

JEFATURA DE SEGOVIA

De interés para los comerciantes de vinos

Se recuerda a los interesados que el artículo 46 del vigente Estatuto del Vino prohibe la venta ambulante de los vinos, dentro del radio de las poblaciones, a los comerciantes que no se hallen matriculados y establecidos en ella.

Asimismo se les hace saber que en lo sucesivo se intensificará la represión del aguado de los vinos, aplicándose con todo rigor las sanciones reglamentarias, a los industriales que practiquen este fraude.

Segovia, 13 de agosto de 1952.—El Ingeniero Jefe, *Manuel Leal Santoyo.*

ADMINISTRACION MUNICIPAL

2081

ARAHUETES

Instruído expediente de habilitación de crédito con transferencia para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de reclamaciones.

Arahuetes a 14 de agosto de 1952. El Alcalde, Eleuterio Contreras.

2082

MATA DE CUELLAR

ANUNCIO

Aprobado por Ayuntamiento el proyecto de presupuesto extraordinario, formado para atender al pago de construcción de un Cementerio Católico, estará de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 241 del vigente Decreto regulador de las Haciendas Locales, durante cuyo plazo se podrán formular respecto al mismo las reclamaciones y observaciones que se estimen convenientes.

Mata de Cuéllar a 13 de agosto de 1952.— El Alcalde, Luis Pascual.

2084

NAVALILLA

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto extraordinario, con todos sus anejos, formado para atender el pago de contrucción de un lavadero público en esta localidad, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, con areglo a lo dispuesto en el artículo 243 del vigente Decreto regulador de las Haciendas Locales, durante cuyo plazo se podrán presentar contra el mismo las reclamaciones que se estimen convenientes.

Navalilla, a 13 de agosto de 1952.— El Alcalde, Heliodoro Merino.

IMPRENTA PROVINCIAL